

2. La realización de la guardia localizada no dará derecho a la compensación horaria, con independencia de que durante la misma se lleven a cabo actuaciones presenciales.

3. El personal que quede de guardia localizada no podrá realizar ninguna otra actividad retribuida durante el tiempo que permanezca prestando dicho servicio.

Artículo 9. Compensación Económica.

1. Para retribuir la especial y mayor dedicación de los funcionarios que realicen las guardias localizadas, en el complemento específico del puesto que ocupen se establecerá un incremento variable en los casos y con las cuantías siguientes:

A) Para el personal comprendido en el artículo 3.2.a) de esta Orden:

- a) Por cada guardia localizada de fin de semana: 155,55 euros.
- b) Por cada guardia localizada de festivo: 91,76 euros.

B) Para el personal comprendido en el artículo 3.2.b) de esta Orden:

- a) Por cada guardia localizada de fin de semana: 170,85 euros.
- b) Por cada guardia localizada de festivo: 106,64 euros.

2. Cuando coincidan dos días festivos consecutivos, éstos tendrán la consideración de fin de semana a efectos retributivos.

3. Cuando las guardias localizadas se realicen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, el incremento variable del complemento específico será el doble de las cuantías señaladas en los apartados anteriores, según corresponda.

4. Con una periodicidad bimensual, las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de sanidad y la Dirección General competente en materia de salud pública certificarán la realización de guardias localizadas, a efectos de que se tramite el pago correspondiente.

Artículo 10. Exclusión del sistema de guardias.

El incumplimiento por un funcionario de las obligaciones establecidas en esta Orden implicará que no será designado para realizar nuevas guardias y se anularán las que, en su caso, tuviese ya asignadas, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o de otra naturaleza en que pudiera incurrir.

Artículo 11. Actualización anual de cuantías.

Todas las cuantías retributivas previstas en esta Orden se actualizarán anualmente en consonancia con el incremento retributivo aprobado para los funcionarios en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para cada ejercicio presupuestario.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 4 de agosto de 2008

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

* * * * *

Orden de 07-08-2008, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden de 15-07-2004, por la que se regulan las guardias localizadas de vigilancia epidemiológica.

Mediante Orden de la Consejería de Sanidad, de 15 de julio de 2004, se estableció el sistema regional de guardias localizadas de vigilancia epidemiológica, regulando los tipos de guardias, los requisitos que deben cumplir los funcionarios para realizar estas guardias, el sistema de designación de estos funcionarios y las cuantías de las mismas.

El 4 de agosto de 2008 se aprobó la Orden de la Consejería de Sanidad por la que se regulan las guardias localizadas del sistema de alerta rápida en el ámbito de la sanidad alimentaria. Resulta preciso, en consecuencia, modificar las cuantías de las guardias reguladas en la citada Orden de 15 de julio de 2004, para que todas las guardias localizadas que se realicen en el ámbito de la Consejería de Sanidad tengan importes idénticos.

En su virtud y en ejercicio de las competencias que tengo conferidas,

Dispongo:

Artículo único: Modificación del artículo 2 de la Orden de la Consejería de Sanidad de 15 de julio de 2004, de la Consejería de Sanidad, por la que se regulan las guardias localizadas de vigilancia epidemiológica.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Orden de la Consejería de Sanidad, de 15 de julio de 2004, que pasa a tener el siguiente contenido:

“1. Para retribuir la especial y mayor dedicación de los funcionarios que realicen las guardias localizadas se establecen los siguientes incrementos variables en el complemento específico del puesto que ocupen: a) Por cada guardia semanal localizada: 170,85 euros. b) Por cada guardia localizada de fin de semana: 170,85 euros. c) Por cada guardia localizada de festivo: 106,64 euros.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 2 a la citada Orden con la siguiente redacción:

“2. Cuando las guardias localizadas se realicen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, el incremento variable del complemento específico será el doble de la cuantía señalada para la guardia localizada de fin de semana para los días consecutivos.”

Tres. Los apartados 2, 3, 4 y 5 de la referida Orden de la Consejería de Sanidad de 15 de julio de 2004, pasan a tener respectivamente, la siguiente numeración: 3, 4, 5 y 6.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 7 de agosto de 2008

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

* * * * *

Resolución de 07-08-2008, de la Delegación Provincial de Sanidad de Ciudad Real, por la que se notifica la Resolución de fecha 06-08-2008 del expediente sancionador en materia de salud pública (Expediente Nº IS-13003/08).

No habiéndose podido realizar la notificación personal y preceptiva se procede a dar publicidad mediante inserción en DOCM y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente la siguiente Propuesta Resolución.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la instructora emite la siguiente.

Resolución de 06-08-2008, de la Delegación Provincial de Sanidad de Ciudad Real, por la que se decide el expediente sancionador núm. IS-133/08, incoado a la mercantil Carnes del Campo de Calatrava, S.L.

Resumen: Imposición de una sanción económica por importe de 1.200 euros (mil doscientos euros).

Antecedentes de hecho::

Se inicia expediente sancionador por inspección de los Servicios Oficiales de Salud Pública.

1º) A las 13'00 horas del día 17 de diciembre de 2008, realizan visita de inspección a la industria de "Carnes", sita en Ctra. de Argamasilla de Cva., Km. 20 de la localidad de Aldea del Rey, cuyo titular es la mercantil Carnes del Campo de Calatrava, SL, con CIF núm. B-13383823, en presencia de Dª Eva López Bravo, con NIF núm. 70.647.722-W, empleada, se levanta acta en la que se hace constar los hechos que pormenorizados figuran en el acuerdo de iniciación y que damos por reproducidos.

2º) Una vez notificado el acuerdo de iniciación y no habiendo presentado alegaciones dentro del plazo legalmente concedido la instructora dictó propuesta de resolución, notificada al interesado mediante publicación en el DOCM nº 120 de fecha 10-06-08 y con exposición en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido. En dicha propuesta se apreciaba que los hechos imputados eran constitutivos una falta leve por infracción a lo establecido en el art. 18.1 del Reglamento

(CE) Nº 178/2002 del Parlamento y del Consejo de 28 de enero, que establece los principios y los requisitos generales relativos a la seguridad alimentaria, en relación con el art. 2.1.2 del RD 1945/83, de 22 de junio (BOE de 15 de julio, por el que se regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y del art. 35 A) 2ª de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, proponiendo una sanción de 1.200 euros.

3º) Durante el trámite de audiencia la mercantil interesada no presenta escrito de alegaciones.

Hechos probados:

Por los documentos contenidos en el expediente IS-13003/08, en relación con los hechos imputados en el acuerdo de iniciación, se considera probado que en la visita de inspección realizada a las 13'00 horas del día 17 de diciembre de 2007, a la industria de "Carnes", propiedad de la mercantil Carnes del Campo de Calatrava, SL, se comprobó que se incumple el Reglamento se incumple el Reglamento 178/2002, que establece los requisitos generales relativos a la seguridad alimentaria al no asegurar la trazabilidad de los alimentos, deforma que se conozca siempre el origen de los productos (art. 18.1)

Los hechos probados el incumplen el art. 18.1 del Reglamento 178/2002 (CE), que establece los requisitos generales relativos a la seguridad alimentaria, señalando que: "En todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución deberá asegurarse la trazabilidad de los alimentos; los explotadores de las empresas alimentarias deberán poder identificar a cualquier persona que le haya suministrado un animal destinado a la producción de alimentos. Para tal fin, dichos explotadores pondrán en práctica sistemas y procedimientos que permitan poner esta información a disposición de las autoridades competentes si éstas así lo solicitan". Esta norma es de obligado cumplimiento en su actividad y sancionable su vulneración al no haber sido desvirtuados los hechos imputados por sus alegaciones.

La sanción que se impone ha sido adecuadamente ponderada teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 131.2 de la Ley 30/92 de RJPAC.

Fundamentos de derecho::

Primero: La competencia sancionadora para estas infracciones, calificadas como faltas leves conforme a lo establecido en el art. 35 A) de la Ley 14/86, General de Sanidad, esta atribuida al Delegado Provincial de Sanidad por el art. 3.1 A) del Decreto 41/94, de 17 de mayo (DOCM de 20 de mayo de 1.994) de competencia sancionadora en materia de Sanidad, Defensa del Consumidor y Usuario y Productos Farmacéuticos.

Segundo: Los hechos probados constituyen infracción sanitaria tipificada en el Art 35 A) 2ª de la Ley 14/96, de 25 de abril, General de Sanidad y en el art. 2.1.2 del RD 1945/83, de 22 de junio (BOE de 15 de julio), de infrac-